



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0502/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0615, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Engels Manuel Carela Castro contra la Sentencia núm. 647 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 647, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Engels Manuel Carela Castro contra la Sentencia núm. 359-2016-SSen-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia objeto de este recurso reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como interviniente a José Jordi Veras Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel Carela Castro, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo, y Engels Manuel Carela Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Licdos. Wilfredo Tejada, José Lorenzo Fermín M., María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Exime al recurrente Roberto Zabala Espinosa del pago de las cosas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

La Sentencia núm. 647 fue notificada al señor Engels Manuel Carela Castro, en domicilio desconocido, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta actuación consta en el Acto núm. 1617/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 647, fue sometido el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según instancia depositada por el señor Engels Manuel Carela Castro en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido, y recibido en este tribunal constitucional el primero (1º) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución) en lo referente a la falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al derecho a ser

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oído por un tribunal independiente e imparcial y violación al derecho de defensa.

No se encuentra en el expediente la notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Considerando, que en virtud de que el medio relativo a que la sentencia es manifiestamente infundada, es un aspecto común a todos los recurrentes, será analizado y respondido de forma conjunta en los siguientes considerandos.

Considerando, que los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel Carela Castro, con base a alegadas violaciones de índole constitucional establecen, en síntesis, lo siguiente:

1) Que en fecha 1 de junio del 2016, la Corte otorgó la palabra al Ministerio Público y querellante, sin permitirles defender su recurso;

2) Que los jueces de la Corte dieron continuidad al conocimiento del recurso sin definir la situación del coimputado Adriano Rafael Román quien quería al Lic. José Fisk y no a la defensora asignada; que a la vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le planteó que el recurrente no estaba en condiciones de salud, por lo que solicitó que fuera enviado a un centro médico;

3) Que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, solicitó que sobreseyeran hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, solicitud que no fue escuchada por la Corte;

4) Que, de igual manera, le advirtieron a la Corte que ellos no podían conocer la audiencia por el hecho de que se encontraban inhabilitados, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querella por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano;

5) Que todo lo antes dicho constituye violación flagrante al debido proceso de ley, al principio de oralidad del proceso, al no permitir exponer el recurso de apelación, así como al derecho de defensa y el de igualdad entre las partes;

6) Que los jueces de la Corte conocen el proceso de que cuando la ley prohíbe que un imputado esté representado por un abogado defensor y un abogado privado;

7) Que son innumerables las jurisprudencias que establecen excepciones prejudiciales, en cuanto a la solicitud de sospecha legítima, que implica la prudencia de sobreseer hasta se decida, lo que inmediatamente inhabilita para actuar como juez contra estos recurrentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Que en cuanto al rechazos de las solicitudes de descender de Estrados y suspensiones de los Licenciado Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada, y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también defensor público, tales actuaciones fueron ilegales, violatorias a derechos fundamentales y arbitrarias al pronunciar además condenadas contra las defensoras;

Considerando, que con relación a los aspectos planteados por los recurrentes en el presente medio fusionado, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase recursiva, esta Sala pudo constatar que la defensa y los coimputados, realizaron un uso abusivo de derechos desde el punto de vista material y técnico, incurriendo en deslealtad procesal provocando así dilaciones al normal desarrollo de la audiencia y del debido proceso;

Considerando, que la conducta desleal desplegada por los imputados y sus defensas fue evidenciada por la Corte a-qua en las situaciones siguientes:

1) que en fecha 15 de septiembre del año 2012, la defensa solicita aplazamiento a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de declinatoria por sospecha legítima realizada por la defensa;

2) que en fecha 17 de noviembre de 2016, se suspende la audiencia para el día 23 de febrero del 2016, a fin de que el imputado José Ferreras del Castillo fuera representado por abogado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que el día 19 de abril 2016 fue aplazada nueva vez la audiencia para que el coimputado Adriano Rafael Román fuera asistido por un defensor público;

4) que en fecha 10 de mayo del 2016, fue suspendida la audiencia para el día 1 de junio del año 2016, para que el computado Adriano Román fuera asistido por un defensor;

Considerando, que conteste a lo antes indicado, la actitud evidenciada por los hoy recurrentes fue debidamente analizada y solucionada conforme al debido proceso por la Corte a-qua, como se comprueba en las circunstancias siguientes:

a) que en fecha 14 de abril del 2015, se produce el aplazamiento de la audiencia a solicitud de la defensa para que la Suprema Corte de Justicia respondiese de la recusación interpuesta contra el Magistrado Wilson Moreta;

b) que, asimismo, en fecha 30 de junio de este año la Corte a-qua dio oportunidad a la Lic. Manuela Ramírez Orozco para preparar sus medios de defensa en representación del coimputado Adriano Rafael Román, en sustitución del Defensor Público, Rodolfo Valentín; que en esta audiencia la Corte advirtió a todas las partes que informaran sobre cualquier cambio de abogado para evitar más dilaciones;

c) que el 21 julio del 2015, la abogada del coimputado Adriano Rafael Román solicitó nueva vez la suspensión de la audiencia para que la solicitud de extinción elevada por ésta fuera notificada y solucionada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud que fue rechazada por la Corte a-quá, así como el recurso de oposición interpuesto contra este fallo;

d) que en la supraindicada audiencia el abogado del computado de Roberto Zabala Espinosa solicitó también la extinción del proceso lo que fue también rechazado por el Tribunal, siendo suspendida por lo avanzado de la hora para el 23 de julio 2015;

e) que en fecha 23 de julio la defensa de Candy Caminero, informa al Tribunal el depósito de una nueva solicitud de declaratoria por sospecha legítima, solicitando nueva vez la suspensión de la audiencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera, solicitudes a las que no se opusieron y a las que se adhirieron en muchos casos las correspondientes defensas de los demás coimputados;

f) que en fecha 15 de septiembre del 2015, el computado Franklin Javier Reynoso informó que su abogado había enviado un certificado médico por encontrarse indispuerto, situación ante la que se "solidarizaron" los demás defensores, por lo que la Corte a-quá suspende nueva vez la audiencia en cuestión;

g) que el 17 de noviembre del 2015, la defensa del computado Franklin Javier Reynoso, solicitó el aplazamiento de la audiencia para que el Tribunal Constitucional diera respuesta a la revisión constitucional interpuesta por este, ante lo cual las demás defensas manifestaron no tener oposición al nuevo aplazamiento, pedimento que la Corte a-quá rechaza por considerarlo dilatorio;

h) que tras el supraindicado fallo las defensas de los computados Arturo José Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, solicitaron el aplazamiento bajo el alegato de que sus representados deseaban a otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados defensores que "conocían más su caso", solicitud que fue rechazada por la Corte a qua, así como el correspondiente recurso de oposición interpuesto al efecto;

i) que, tras esta situación, el computado Arturo José Ferreras del Castillo desistió de la representación técnica de su defensora y, quería que otro abogado privado le asistiese; que ante esta situación la defensora solicitó descender de estrados, provocando finalmente que la Corte aplazara la audiencia nueva vez; que en fecha 24 de noviembre del 2015, se aplaza la audiencia para el 23 de febrero del año 2016, para que el computado Arturo José Ferreras fuera representado por defensa privada, o en caso contrario por defensa pública;

j) que en fecha 19 de abril del año 2016 la defensora Manuela Ramírez Orozco, solicitó bajar de estrados en virtud de un nuevo desapoderamiento de su cliente; solicitud que es rechazada por el Tribunal a quo; que ante esto la defensora baja de estrados sin autorización por lo que fue declarada litigante temeraria y sancionada de acuerdo a la ley;

k) que en fecha 10 de mayo de 2016, la defensora Nancy Reyes solicitó bajar de estrados porque el computado Adriano Rafael Román compareció con un nuevo abogado, solicitud rechazada por la Corte a qua, que ordenó la separación física del imputado; que esta defensora solicitó además un nuevo aplazamiento para preparar sus medios de defensa, siendo rechazado por la Corte de marras. Que otras solicitudes realizadas por esta defensa fueron la inhibición de la Corte en pleno, y ante el rechazo procedió a recusar a todos los miembros de dicho tribunal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ante estas situaciones dilatorias y abusivas de derecho la Corte a qua, advirtió sobre las consecuencias de violar el principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, y pese a esta advertencia la defensora baja de estrados sin autorización, por lo que es sancionada como litigante temeraria, (ver Págs. 56 y 57 de la sentencia recurrida);

Considerando, que ante la situación señalada precedentemente la Corte a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultadas que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones;

Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de defensa, arbitrariedad y actuaciones ilegítimas de la Corte, contrario a estos alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, es el de haber otorgado de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus derechos, sin embargo, la actitud de los litigantes fue temeraria, abusiva y desleal;

Considerando, que esta actitud dilatoria no solo retrasó de forma injustificada el proceso, sino que afectó los derechos de las demás partes y el derecho que todos los interviene, a definir el proceso recursivo con el dictado de una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta actitud dilatoria y desleal ha sido objeto de análisis a nivel de la jurisprudencia nacional y comparada, así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “...Resulta curioso constatar que las maniobras dilatorias de la parte para "retardar el pronunciamiento judicial" definitivo sobre culpabilidad o inocencia, son coincidentes en la mayor parte de los Estados miembros. Así, la utilización abusiva del recurso, o de incidentes recusatorios, la negativa al nombramiento de abogado defensor o el continuo cambio de estos, la modificación de la demanda, el cruce de denuncias contra co-implicados, etc.... y otras actitudes de parte, cuyo carácter obstativo a la acción de la Justicia se analiza por el Tribunal no ya sólo con carácter eminentemente restrictivo, sino que, si cabe, con con inversión del razonamiento de muchos Estados miembros, como reprochando el Tribunal a la autoridad judicial el no haber usado de los mecanismos que da la ley para agilizar esos incidentes o aun evitarlos...”;

Considerando, que, tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente caso, caracterizado por el abuso de derecho y la deslealtad exhibida por los hoy recurrentes, unido al análisis de los fallos incidentales y fondo del recurso de nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido constatar, la interpretación y aplicación racional, proporcional, justificada y correcta de la Corte a qua para poner fin a tan accidentada fase recursiva en la cual los derechos de los hoy reclamantes fueron garantizados a la saciedad;

Considerando, que conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamentos;

[...]

Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente es el común a los demás imputados y que fue respondido en otra parte de la presente decisión, cuando iniciamos el examen de los recursos de casación de que estamos apoderados, por tanto no ha lugar a referirnos nuevamente sobre el tema;

Considerando, que el recurrente Engels Manuel Carela Castro, en su segundo medio casacional, se refiere a la decisión de la Corte a qua de rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, cuestionamiento que es coincidente con los recurrentes Roberto Zabala Espinosa y Arturo José Ferreras del Castillo, y sobre el cual esta Sala se pronunció en parte anterior de la presente sentencia, donde hicimos constar las razones en las que fundamentamos la decisión de rechazar dicho medio al encontrarnos conteste con la decisión adoptada por la Corte a qua, por ser conforme al derecho y al criterio jurisprudencial que hemos establecido sobre el tema;

Considerando, que esta Sala ha advertido del contenido del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios, el recurrente le atribuye a la Corte a qua la misma inobservancia, consistente en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, al dar respuesta a cuestionamientos relacionados a la valoración de las pruebas, refiriéndose de manera específica a las declaraciones de Francisco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carela Castro, Ignacio Matos Pérez, y José Rafael Méndez; a unas certificaciones de entrega voluntaria, y al oficio emitido por Adolfo de Jesús de fecha 24 de agosto de 2011, por lo que consideramos pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-quá en su labor de verificar la existencia de los vicios invocados, se evidencia cómo a partir de la página 71 hasta la 87, su ponderación a cada uno de los vicios que en contra de la sentencia condenatoria invocó el recurrente Engels Manuel Carela Castro, entre ellos la valoración realizada por los juzgadores de los elementos de prueba a los que hizo alusión, en consonancia con las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, estableciendo que los juzgadores realizaron una valoración integral de todas las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, las cuales fueron incorporadas al proceso en forma legítima, examen que fue realizado mediante razonamientos coherentes y objetivos, quedando evidenciada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172 y que fue válidamente ponderado por la alzada;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que esta Sala ha constatado que la Corte a qua justificó de forma puntual y conforme a la evaluación de los parámetros de la Sana crítica los motivos sometidos a su consideración con relación al recurso de apelación apoderado, al evaluar la sentencia de primer grado; que contrario, a lo alegado por el recurrente la Corte a qua estableció que las pruebas valoradas en primer grado no dejan dudas de la participación del recurrente en los hechos juzgados, por lo que esos medios carecen de fundamentos y deben ser rechazados; y consecuentemente el recurso de casación presentado por el imputado Engels Manuel Carela Castro, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Engels Manuel Carela Castro solicita al Tribunal Constitucional anular la Sentencia núm. 647. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

PRIMER MOTIVO:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION.

La Suprema Corte de Justicia se negó a examinar las razones particulares que alegó el señor ENGELS CARELA CASTRO para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar su primer medio de casación, amparándose preceptos constitucionales: artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. En cambio, la Suprema Corte en su decisión utilizó una formula genérica para rechazar dicho medio de casación, lo que se traduce en violación al Derecho de Defensa en los términos del Derecho a ser oído, violación al Debido Proceso por no satisfacer plenamente el requisito fundamental de la motivación y al principio constitucional del juicio oral, público y contradictorio.

Falta e insuficiencia de motivación. El anterior razonamiento dado por el a quo, para rechazar el primer medio planteado por el señor Engels Carela resulta manifiestamente insuficiente, para cumplir el requisito de la motivación, el cual es una de las piedras angulares del debido proceso, ya que, tal y como se observa en el desarrollo de ese primer motivo, el recurrente invoca una series de quejas que son exclusiva de su situación procesal particular y por tanto, no debieron ser tratadas ni abordadas de forma común o colectiva, sino más bien mediante el examen puntual y específico de cada una de las quejas que de forma concreta planteó el recurrente, de los cuales ninguno fue respondido conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

Al negarse a proporcionar una adecuada motivación del medio planteado por el recurrente, la Suprema Corte, no solo incurre en una violación monstruosa del debido proceso y el Derecho de Defensa, sino que da un mal ejemplo a los tribunales inferiores que están sujeto a las sabias orientaciones de la Corte de Casación, razón por la cual procede que este Tribunal Constitucional, revoque en todas sus partes la decisión atacada, con todas sus consecuencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta evidente que en el presente caso la Suprema ha vuelto violar las ocho pautas antes indicadas, razón por la cual la presente la decisión que hemos atacado debe ser revocada.

Violación al Derecho de Defensa. En la medida en que la Suprema Corte no examinó las quejas planteadas por el recurrente, le violó su derecho de defensa, ya que su recurso, no encontró respuesta efectiva, es decir que en el ejercicio de su derecho de defensa no encontró tutela judicial, constituyendo esta otra razón poderosa para que la sentencia atacada sea revocada en todas sus partes.

Violación al Debido Proceso: El otro precepto de orden Constitucional violado por la Suprema Corte de Justicia es el debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. La falta de motivación, la violación al derecho de defensa y el déficit de Tutela Judicial efectiva que se evidencia en la sentencia atacada en perjuicio del señor Engels Carela, constituye una vulneración sustantiva al Debido Proceso que debe ser corregida por el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO MOTIVO:

VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION Y DERECHO DE DEFENSA

La Suprema Corte de Justicia se negó a examinar las razones particulares que alegó el señor ENGELS CARELA CASTRO para justificar su solicitud de declaratoria de extinción del proceso, amparándose en el presupuesto constitucional que instituye el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable; derecho este,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra debidamente reglamentado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cambio, la Suprema Corte en su decisión utilizó una formula genérica para rechazar dicha solicitud de extinción, lo que se traduce en violación al Derecho de Defensa en los términos del Derecho a ser oído, violación al Debido Proceso por no satisfacer plenamente el requisito fundamental de la motivación.

Resulta evidente que con el anterior argumento, en este otro medio la Suprema vuelve incurrir en graves violaciones a los derechos fundamentales del señor Engels, ya que nuevamente se niega a realizar un examen particular de las quejas planteadas por el imputado en su recurso de casación, determinando el rechazo del medio sobre la base de situaciones de hechos atribuibles a los demás imputados, no obstante el recurrente denunciar en su recurso que había sido víctima de un tratamiento colectivo, que condujo a la Corte de Apelación de Santiago a negarle el beneficio de la extinción por los hechos cometidos por los demás imputados. En el caso de la Suprema Corte, este tribunal, no solo analizó la queja, sino que cometió el mismo error que había cometido la Corte de Apelación con relación al señor Engels Carela: rechazó su petición de extinción del proceso tomando como fundamento el comportamiento de los demás imputados y negándose a examinar la situación concreta del recurrente.

Tanto es así, que la propia Suprema realizó un examen colectivo e innominal del comportamiento procesal de los imputados en las páginas 48 a la 54 de la sentencia con el propósito de justificar la negación de la extinción. Sin embargo, al enunciar dichos comportamientos procesales, en ninguno se refiere al señor Engels Carela, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestra que este señor no incurrió en ninguno de los actos dilatorios denunciados por los jueces.

TERCER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA E INSUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN AL RESPONDER EL TERCER, CUATRO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO MEDIO INVOCADO POR EL SEÑOR ENGELS CARELA EN SU RECURSO DE CASACIÓN:

[...]Al examinar los fundamentos de los medios antes indicados, el tribunal procedió a responderlo de forma conjunta, sin tomar en cuenta que cada uno planteaba una queja distinta, que ameritaba un examen particular específico.

El a quo recurrió nueva vez a fórmulas genéricas al fundamentar su decisión respecto de los medios planteados por el señor Carella, evadiendo en todo momento abordaje específico y concreto, razón por la cual no pudo satisfacer la queja del recurrente ni las pautas fijadas por este honorable Tribunal Constitucional con relación a la motivación.

En su insuficiente motivación el a quo se limita a repetir los alegatos de fundamentación dados en las sentencias impugnadas, pero se niegan a ponderar las críticas y los reparos que le hace el recurrente a esos argumentos justificativos. En ningún tramo de su fundamentación la Suprema Corte somete al juicio de ponderación los argumentos planteados por el recurrente en su recurso para asignarle determinado valor jurídico, muy por el contrario, el a quo solo hace referencias laudatorias a los argumentos de la sentencia, lo que constituye un vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivación que viola a las 8 pautas establecidas por este Tribunal Constitucional, para la motivación de las decisiones judiciales. Al negarse a examinar de manera específica los medios planteados por el recurrente, ha producido nueva vez en la sentencia los vicios denunciados anteriormente: LA FALTA DE MOTIVACION, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

Nueva vez el tribunal incurre en los mismos fallos de motivación que hemos enunciados anteriormente y que repetimos a continuación:

a) En su motivación el a quo no hace una correcta relación de los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, partiendo de premisas lógicas, porque llega a conclusiones que derivan consecuencias individuales, partiendo de hechos genéricos o colectivos, por tanto incurre en vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

b) El a quo no incluyó suficientes razonamientos para dar respuestas a todas las quejas planteadas por el recurrente, muy por el contrario solo repite los argumentos de los jueces, sin aludir a las cuestiones concretas que originan la impugnación de la sentencia por parte del señor Carela, por tanto el fallo no contribuye con el afianzamiento de la garantía de tutela efectiva y el debido proceso.

c) El tribunal no expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El fallo al carecer de una motivación adecuada no cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En dicho documento argumenta lo siguiente:

En ese tenor, procedemos a analizar si el mismo cumple con los presupuestos de admisibilidad indicados por el referido artículo y las razones por las cuales los mismos se configuran o no en el presente caso.

1) La decisión recurrida declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

En el presente caso, la Sentencia recurrida No. 647 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras cosas, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Engels Manuel Carela Castro, en contra la Sentencia núm. 359-2016-SS-SEN-0215 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016.

En tal sentido, al no declarar la sentencia recurrida la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarla inconstitucional, se concluye que no se cumple el presupuesto de admisibilidad indicado en el artículo 53.1 de la Ley 137-11.

2) La decisión recurrida viole un precedente constitucional

El recurrente no invoca de manera clara y precisa violación a un precedente del Tribunal Constitucional, limitándose a mencionar la sentencia TC/0130/17, rendida por ese alto tribunal relativo a las pautas para la motivación y del deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones, la cual no aplica en la especie, por lo que se concluye que no se cumple con el mandato del artículo 53.2 de la Ley 137-11.

3) Que se haya producido una violación a un derecho fundamental

En el presente caso, se evidencia que al recurrente no se le han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el mismo y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas conforme a las disposiciones Constitucionales y legales.

De manera que no se configura las causales de los literales del numeral 3 del referido artículo 53, que nos dicen: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; en tanto que la decisión recurrida en revisión no se le atribuyen las vulneraciones argüidas por el recurrente, en ese sentido, se concluye que no se cumple con el supuesto del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

Por tanto, el presente recurso de revisión de sentencia no reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, el infrascrito Ministerio Público, consideramos que los argumentos invocados por el recurrente en revisión constitucional fundamentándose en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar rechazando el recurso de casación interpuesto por el señor Engels Manuel Carela Castro, le ha causado una vulneración del Derecho de Defensa y al Debido proceso por falta de motivación; lo que evidencia una interpretación errada por parte del recurrente, puesto que dicha decisión responde de manera satisfactoria a todos y cada uno de los medios planteados, no obstante, los incidentes provocados por los hoy recurrentes.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 1617/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Engels Manuel Carela Castro ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de réplica del señor José Jordi Veras Rodríguez al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal iniciado por el Ministerio Público en perjuicio del señor José Jordi Veras Rodríguez, contra el imputado Engels Manuel Carela Castro por violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal dominicano y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De dicho proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a través de la Sentencia núm. 248-2014, declaró culpable al señor Engels Manuel Carela Castro de violar los artículos 9, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican las infracciones de complicidad, asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez. Además, se le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago, conjuntamente con los demás imputados, de cien millones de pesos (\$100,000,000.00), a favor del señor José Jordi Veras Rodríguez, por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del hecho punible.

Insatisfecho con la referida decisión, el señor Engels Manuel Carela Castro interpuso un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervenido la Sentencia núm. 359-2016-SS-0215, donde fue confirmada la decisión emitida por tribunal de primer grado.

Posteriormente, el señor Engels Manuel Carela Castro incoó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado. Asimismo, no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, se interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, es preciso determinar, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.2. En el expediente no consta notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, por lo que el plazo aún debe considerarse abierto, tal y como fue establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015): «En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el juez a quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto».

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la sentencia recurrida, la núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Asimismo, el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos, que son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.5. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este colegiado concluye que los mismos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por las partes recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se establece que no podía ser invocada anteriormente. De igual forma, las decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra condicionada, asimismo, a que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde a este colegiado la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 -que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia-, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la República Dominicana interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) e introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que, pese a los alegatos e imputaciones presentados por el recurrente contra la sentencia impugnada, es oportuno y necesario que proceda a determinar, de oficio, si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, a lo que procederemos a continuación.

9.8. Asimismo, este tribunal ha precisado que la verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional —en cuanto presupuesto de admisibilidad— debe realizarse atendiendo a si las pretensiones del recurrente introducen un debate constitucional nuevo o relevante, o si, por el contrario, se trata de un mero desacuerdo con la solución adoptada por la jurisdicción ordinaria o un simple interés en corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. En esa dirección, la TC/0409/24 sistematiza parámetros de examen (v. gr., inexistencia de novedad interpretativa, ausencia de necesidad de cambio de criterio, falta de doctrina nueva, inexistencia de indefensión manifiesta agravada por la inadmisión), parámetros que este tribunal ha asumido expresamente al motivar la inadmisibilidad por falta de especial trascendencia.

9.9. En el caso de la especie, aun cuando la parte recurrente articula violaciones a derechos fundamentales (debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y deber de motivación), de la lectura integral de sus alegatos se advierte que estos procuran, en lo esencial, que el Tribunal Constitucional reexamine: (i) el modo en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió determinados medios (motivación «genérica» o «colectiva»); (ii) la forma en que se valoró la incidencia de actuaciones procesales atribuidas al conjunto de coimputados; y (iii) aspectos estrechamente vinculados a la conducción y apreciación del proceso penal y su fase recursiva, materias que —en principio— pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria, salvo que se evidencie una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión constitucional cualificada que justifique la intervención excepcional de este tribunal.

9.10. Además, resulta relevante constatar que, respecto de la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional ya ha conocido recursos de revisión constitucional incoados por otras partes procesales, en los cuales se debatieron —en términos sustancialmente semejantes— alegatos sobre el debido proceso, el derecho de defensa, la motivación y la valoración de actuaciones procesales supuestamente dilatorias.²

9.11. En cambio, en el presente recurso no se advierte: (i) la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente; (ii) un escenario que motive cambio o modificación de criterio del Tribunal; (iii) la necesidad de una sentencia unificadora; ni (iv) una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la inadmisión, elementos que este colegiado pondera típicamente para afirmar la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.12. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que, en el caso concreto, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección reforzada de derechos fundamentales o con la interpretación de la Constitución que, por su impacto, trascienda el interés estrictamente individual del recurrente y justifique el ejercicio excepcional de la revisión constitucional. Por consiguiente, al no satisfacerse el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

² Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Engels Manuel Carela Castro contra la Sentencia núm. 647, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Engels Manuel Carela Castro, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria